Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0824

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], por haberse interpuesto dentro del plazo y conforme a las reglas del procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana querellante [redacted], esta alzada en virtud de los medios esgrimidos y sus méritos y en virtud de lo que dispone el artículo 427 2. a) del Código Procesal Penal, dicta la sentencia otorgándole la vigencia a la sentencia del primer grado núm. 301-04-2022-SSEN-00030, de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Tercero: Subsidiariamente, conforme al artículo 427 ordinal 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en caso de no acoger los medios presentes, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra corte para conocer el recurso de apelación.*

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no darle cumplimiento a los artículos mencionados y, por vía de consecuencia, que sea rechazado dicho recurso de casación. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público concuerda con la parte querellante a los fines de que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por [redacted], contra la sentencia de marras, y en efecto examinar el agravio invocado para que fueran tutelados sus derechos fundamentales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00910 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 16 de

junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de mayo de 2023, el Dr. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en contra del imputado [redacted] o [redacted], por la supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano; y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00030, el 21 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted]*, de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *y artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; y artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted]*, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel Baní hombres.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil se condena al imputado al pago de un (01) RD$1.00 peso, simbólico como justa indemnización por los daños extrapatrimoniales ocasionados a los querellantes y actores civiles.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlo avanzado.* ***SEXTO:*** *Se ordena el decomiso del arma de fuego consistente en una escopeta, marca Mossberg, calibre 12, serie MV26326S; ordena el envío de la misma al Ministerio de Interior y Policía.* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena enviar una copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Peravia.* ***OCTAVO:*** *Se fija lectura integra de la presente decisión para el día 15/04/2024, a las 9:00* [redacted]*.* ***NOVENO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] o [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00215, el 4 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04 2024-SSEN-00030, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lea,* ***Primero:*** *Se declara culpable al señor* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted]*, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arsenio Raúl* [redacted]*; y el artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Se condena a* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20)*

> *años de reclusión mayor en la cárcel Publica de Baní Hombres.* ***TERCERO:*** *Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala en Peravia para los fines legales correspondientes [sic].*

2. La recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la sentencia.* ***Tercer medio****: Falta de motivación fundamento medio esgrimido.*

3. La recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte vulneró el debido proceso al apartarse del principio de oralidad previsto en el artículo 311 del Código Procesal Penal y en el artículo 69.4 de la Constitución. Aunque la Corte tenía facultades para decidir con base en las comprobaciones fijadas en primer grado, modificó la calificación jurídica y la pena sin haber escuchado directamente a los testigos cuyas declaraciones sustentaban los hechos, lo que se considera una afectación al principio de oralidad y deja sin una justificación clara su razonamiento; además violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, que exige correspondencia entre la acusación y la sentencia, ya que según la acusación del*

> *ministerio público, los hechos demostraban un asesinato y no un homicidio, ya que el imputado dispuso de tiempo suficiente para reflexionar y desistir de su intención de matar, configurándose la premeditación. Que la corte ignoró que el imputado fue condenado tanto por asesinato como por golpes y heridas que causaron la muerte, lo que evidencia que el crimen estuvo precedido por otro hecho delictivo. En consecuencia, aun bajo esa valoración, el Código Penal contempla una pena de 30 años de reclusión mayor.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte incurrió en el vicio de contradicción en la motivación de la sentencia, ya que su análisis sobre la calificación de homicidio voluntario no guarda coherencia con los hechos y conclusiones establecidos en la sentencia de primer grado. Además, la corte no explicó el tratamiento dado a la condena por violación del artículo 309 del Código Penal, relacionada con los golpes y heridas sufridos por el principal testigo,* [redacted].

5. En el desarrollo de su tercer medio manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La Corte no fundamentó por que descartó la calificación de asesinato, ni explicó las razones para restar valor a las pruebas que sustentaban esa acusación, limitándose a afirmar que no se configuraba dicho delito. Esta falta de motivación contraviene las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal y constituye una causa de nulidad de la decisión recurrida; la alzada también incurrió en falta*

> *de motivación y de pronunciamiento al excluir la aplicación del artículo 309, relativo a golpes y heridas, sin ofrecer ninguna explicación jurídica o valoración probatoria que justificara dicha exclusión en su fallo.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] o [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano; y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y de [redacted]; siendo condenado a treinta (30) años de reclusión; calificación que fue variada por la alzada, condenándolo por violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, que tipifican el homicidio voluntario, imponiéndole veinte (20) años de prisión.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

8. La reclamante sostiene en sus alegatos, en apretada síntesis, *que la corte vulneró el debido proceso al modificar la calificación jurídica de asesinato a homicidio y reducir la pena sin escuchar directamente a los testigos ni ofrecer una motivación suficiente, lo que, a decir de esta vulnera los principios de oralidad, correlación entre acusación y sentencia y debida fundamentación*; asimismo, afirma *que ignoró elementos probatorios que evidenciaban la premeditación y la existencia de golpes y heridas previos a la muerte, omitió pronunciarse sobre la aplicación del artículo 309 del Código Penal y no explicó las razones para descartar la calificación de asesinato ni para desestimar las pruebas que la sustentaban, incurriendo en contradicción, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que fundamentan la nulidad de la decisión recurrida*, concluyendo que *esa alzada ignoró que el imputado fue condenado tanto por asesinato como por golpes y heridas que causaron la muerte, lo que evidencia que el crimen estuvo precedido por otro hecho delictivo*.

9. En un primer extremo alude la casacionista una insuficiencia motivacional por parte de la alzada al variar la calificación de asesinato a homicidio voluntario, acusándola de vulnerar el debido proceso al no

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

escuchar directamente a los testigos; pero este vicio argüido no se comprueba, toda vez que, contrario a lo planteado, la corte dio motivos de derecho para justificar su fallo; estableciendo entre otras cosas, que el juzgador de fondo valoró erróneamente las declaraciones testimoniales, ya que no quedó demostrado de sus deposiciones el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, que es la condición exigida por la norma para la aplicación de esta figura; que no yerra el tribunal de marras al afirmar que la premeditación exige evidencia de que el imputado actuó con plena conciencia de sus actos y con intención deliberada de provocar la muerte, lo cual no quedó demostrado, como tampoco del designio formado antes de la acción, ya que no medió un espacio de tiempo para premeditar el hecho, sino que los encartados tan pronto se enteraron de lo sucedido salieron a buscar a las víctimas.

10. En adición a lo anterior esta Sala Penal colige que de los hechos fijados por el tribunal se desprende que la muerte de [redacted] tuvo su origen en un conflicto previo e inmediato surgido a raíz de una discusión entre [redacted] (padre del imputado) y [redacted] (sobrino del hoy occiso) por una deuda relacionada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

con un teléfono celular; la secuencia fáctica revela que los imputados junto a dos familiares se enteraron de dicho altercado y minutos después de ocurrido acudieron al lugar donde se encontraban la víctima y su sobrino, produciéndose allí el enfrentamiento que culminó con el disparo que le causó la muerte a esta fruto de una hemorragia.

11. En ese contexto, no se advierten elementos suficientes para caracterizar el hecho como asesinato, pues la jurisprudencia dominicana ha establecido de manera constante que la premeditación requiere una resolución formada antes de la ejecución del hecho, acompañada de un intervalo de tiempo suficiente que permita al autor reflexionar serenamente sobre su decisión criminal y persistir en ella, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[2]. Asimismo, la acechanza exige una preparación o espera deliberada destinada a sorprender a la víctima y asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para el agresor. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente para realizar la infracción.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-25-1305 del 31 de octubre de 2025, entre otras.

12. En el presente caso, los hechos demuestran más bien una reacción inmediata derivada de una situación conflictiva reciente y vinculada a una disputa familiar. El tiempo transcurrido entre la discusión inicial y el enfrentamiento posterior fue de apenas minutos, tal y como quedara plasmado en el fáctico y refrendara la alzada, lo que resulta insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de una reflexión fría, pausada y persistente que permita configurar la premeditación. Del mismo modo, no se evidencia que los imputados hubieran preparado una emboscada, vigilando a la víctima o ejecutando un plan previamente concebido para darle muerte mediante acechanza.

13. Y es que las circunstancias de que los imputados acudieran al lugar portando armas y enfrentaran directamente a la víctima puede demostrar la intención de causar daño e incluso el dolo homicida, pero no constituye por sí sola prueba de premeditación o acechanza. La jurisprudencia ha sostenido que la simple existencia de un intervalo temporal entre una discusión y la agresión posterior no basta para transformar un homicidio en asesinato si no se demuestra de forma concreta la deliberación previa exigida por la ley.

14. En consecuencia, al no quedar acreditadas las circunstancias calificativas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal

dominicano, los hechos encajan jurídicamente en la figura del homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo cuerpo legal, toda vez que se probó la intención de causar la muerte, pero no la concurrencia de los elementos especiales que permiten elevar la infracción a la categoría de asesinato; tal y como estableciera la alzada; por lo que se desestima el reclamo del recurrente.

15. También manifiesta que la jurisdicción de marras para variar la calificación debió escuchar a los testigos, alegato este a todas luces improcedente, ya que en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal la corte puede examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en la que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[3]; como sucedió en el caso que nos ocupa, donde se observa que la alzada examinó la valoración dada por el tribunal de fondo a las pruebas testimoniales y determinó que este incurrió en un error al calificar el delito en la figura de asesinato.

16. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 439 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso,

[3] Ver artículo 438-III de la Ley 97-25 (Código Procesal Penal).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 438 del referido código[4]; siempre que no altere los hechos fijados por el juzgador del fondo; en consecuencia, esta Sala Penal no observa el vicio atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, por lo que se desestima también este reclamo; lo que nos lleva al argumento de que se trató de un homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen; lo cual no se configura en el fáctico probado.

17. Y es que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia dominicana, para que exista un homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen no basta con que, durante el mismo hecho, una persona resulte lesionada y otra fallezca. Es necesario que se demuestre la existencia de dos infracciones autónomas e independientes, vinculadas entre sí por una relación de precedencia, concomitancia o subsecuencia, de modo que el primer crimen tenga una entidad propia y diferenciada del homicidio.

18. En el caso planteado, puede sostenerse que no se configura esa circunstancia agravante porque las lesiones sufridas por Rafael Júnior

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466 del 30 de noviembre de 2021.

[redacted] no constituyen un crimen distinto e independiente del hecho principal, sino una consecuencia derivada de una misma acción violenta ejecutada en un único contexto fáctico y temporal. De acuerdo con los hechos fijados, si bien se realizaron dos disparos, ello no basta para configurar la agravante de homicidio precedido de otro crimen, pues de los hechos descritos no se desprende que existiera una infracción autónoma, independiente y consumada contra [redacted] que precediera al homicidio de [redacted]. Por el contrario, ambos disparos se produjeron dentro de una misma secuencia de acontecimientos, en unidad de tiempo, lugar y propósito, surgida minutos después de la discusión previa.

19. La jurisprudencia dominicana ha sostenido que para retener la figura de homicidio precedido de otro crimen es indispensable demostrar la existencia de un delito distinto con individualidad jurídica propia y una relación de precedencia respecto de la muerte causada. En este caso, las lesiones sufridas por [redacted] constituyen un hecho concomitante al homicidio y no un crimen anterior que sirviera de medio, preparación o facilitación para dar muerte a [redacted], por lo que los hechos revelan una unidad de acción delictiva que impide retener la agravante y justifica la calificación de homicidio voluntario; ya que todo indica que se trató de un único episodio violento surgido de

manera inmediata tras una discusión previa, en el que un mismo acto agresivo produjo resultados distintos sobre dos personas. En consecuencia, puede sostenerse jurídicamente que los hechos configuran un homicidio voluntario y unas lesiones independientes derivadas de la misma acción, pero no un homicidio precedido de otro crimen, ya que, como dijéramos, no se verifica la existencia de una infracción criminal autónoma anterior que satisfaga los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la aplicación de esa agravante; en ese sentido, al no configurarse el vicio planteado se desestima.

20. Esta Segunda Sala verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que modificó la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación incoado por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

21. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de

septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]